

## CAPÍTULO SEXTO

### LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Producto de la Constitución de Cádiz nacieron las diputaciones provinciales, las cuales fueron normadas en sus aspectos fundamentales en el capítulo II del título VI. En su creación mucho tuvo que ver el deseo de legitimar y normar las distintas juntas que surgieron en la península española a raíz de la invasión napoleónica, sin la intención de trasladar esta figura a los territorios de ultramar; sin embargo, gracias a la porfiada participación de los diputados americanos, en especial de Miguel Ramos Arizpe, fueron consideradas también para el resto de los dominios hispánicos.

A pesar del antecedente de su nacimiento, la naturaleza y la estructura que finalmente se acordó para las diputaciones no fue en realidad producto ni de la tradición, ni de la teoría española; su antecedente y modelo se encontraba en el esquema prefectoral y de los concejos de departamento franceses, que fue llevado a la práctica en medio de una situación de emergencia debido a la invasión napoleónica.

Los diputados americanos procuraron conseguir por medio de las diputaciones toda la autonomía política y administrativa posible. Lograron aumentar el número de representantes para América en las Cortes, y limitar los poderes de los funcionarios nombrados por el rey: jefes políticos e intendentes.<sup>68</sup> Los diputados españoles, por su parte, también lucharon para regatear al máximo cualquier facultad que pudiera facilitar a los territorios de ultramar las condiciones para alcanzar una autonomía o in-

<sup>68</sup> Benson, Natie Lee, *op. cit.*, p. 26.

dependencia. Tras mucho estirar y aflojar, se autorizaron para la Nueva España seis diputaciones: una en la ciudad de México que atendería a las provincias de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Querétaro y Tlaxcala; la diputación de San Luis Potosí, encargada de San Luis Potosí y Guanajuato; la de Guadalajara, correspondiente a Nueva Galicia y Zacatecas; una en Mérida para las provincias de Yucatán, Tabasco y Campeche; la de Monterrey para Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas, y una en Durango para Chihuahua, Sonora, Sinaloa y las Californias.<sup>69</sup>

El ejemplo y experiencia de Francia fue determinante para que las Cortes optaran por un modelo uniforme pensado para un régimen centralista, abandonando el modelo norteamericano de una federación más laxa. El primero fue el que predominó en el ánimo de los legisladores gaditanos. Por eso, venciendo las objeciones de los diputados americanos, quienes insistían en la adopción de un sistema que permitiera una auténtica autonomía y representatividad en las provincias, fue aprobado el título VI de la Constitución (“Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos”), que si bien en su articulado permitía la formación de los ayuntamientos constitucionales por vía de la elección popular, por otra parte le imponía la figura del jefe político nombrado por el centro. La Península no permitiría la conquista de tanta autonomía, pues sabían que eso pondría a las posesiones de ultramar a un paso de la independencia de España. En cambio, aparejada a la aparición del jefe político como autoridad máxima en cada una de las provincias, vino la desaparición de la figura del virrey que no fue contemplada en la Constitución Gaditana;<sup>70</sup> esto significó que no existiera, al menos en teoría, una autoridad máxima que estuviera sobre la persona del jefe político, y por lo tanto no había una provincia que ejerciera un control de superioridad sobre las demás, con lo que cada una de ellas experimentó una autonomía que en los años venideros influyó grandemente en

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 28.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 30.

la formación de los estados soberanos que integraron la República mexicana.

Las diputaciones no nacieron con la intención de ser cuerpos legislativos; su objetivo, declarado en el artículo 325 de la Constitución, era gestionar ante autoridades centrales todo aquello que consideraran provechoso para el mejoramiento de las condiciones de su respectiva provincia: “en cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior”.

Las diputaciones provinciales, de acuerdo con la Constitución, se componían por el intendente de la provincia y siete diputados electos por voto popular (artículo 326), renovables por mitad cada dos años; siendo un número impar de diputados, en la primera oportunidad saldrían cuatro y en la siguiente los restantes tres (artículo 327). Si bien la elección de los diputados de acuerdo con el artículo respectivo era popular, ésta se llevaba a cabo de manera indirecta, siendo elegidos por los electores de partido (artículo 328).

No cualquier persona estaba facultada para aspirar a formar parte de la diputación provincial. En primer término, se requería ser ciudadano en el ejercicio de su derechos como tal, contar con 25 años o más de edad, haber nacido o ser vecino de la provincia con una residencia por lo menos de siete años y gozar de una posición económica que le permitiera “mantenerse con decencia”; se encontraban excluidos los empleados nombrados por el rey (artículo 330). En esencia estos mismos requerimientos, en menor o mayor grado, fueron adoptados años más tarde por las constituciones locales del México independiente para la conformación de sus congresos estatales.

Las funciones y atribuciones que correspondían a las diputaciones provinciales en sus respectivas jurisdicciones eran:

- 1) Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

- 2) Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto recayera

la aprobación superior, cuidando que en todo se observen las leyes y reglamentos.

3) Cuidar que se establecieran ayuntamientos donde correspondiera conforme a lo prevenido en el artículo 310.

4) Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios, la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

5) Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

6) Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

7) Formar el censo y la estadística de las provincias.

8) Cuidar que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

9) Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

10) Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones podrán en noticia del gobierno.

Los ayuntamientos de las provincias quedaron subordinados a las diputaciones provinciales (artículo 323).

Un decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813 titulado *Instrucciones para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores* definió con mayor precisión las facultades y atribuciones que la Constitución había otorgado a las diputaciones, concediéndoles, además, jurisdicción para conocer sobre el repartimiento del cupo de contribuciones, abasto para las municipalidades, reclutamiento de reemplazos para el ejército. Además debían encargarse de examinar y autorizar a los maestros públicos.<sup>71</sup>

Se trató, pues, de un órgano administrativo de carácter consultivo y de ninguna manera de un cuerpo colegiado con facultades legislativas. Los debates que sirvieron para la formación del Reglamento de Provincias dan testimonio de la insistencia de los diputados en que sólo las Cortes estaban facultadas para legislar y la oposición a permitir el nacimiento de las propias diputaciones provinciales, ya que éstas se verían tentadas a legislar.<sup>72</sup> Las aspiraciones de los diputados hispanoamericanos de conseguir mayores elementos democráticos en sus provincias —que los habitantes tuvieran control sobre las normas locales que debían de aplicarse dentro de sus respectivos territorios— se vieron frustradas.<sup>73</sup>

Sin embargo, la transformación política obtuvo una gran victoria. La revolución importante fue que nuevos funcionarios venían a sumarse al aparato administrativo, no se trataba de un cambio de nombres y funciones; la innovación trascendental fue que estos individuos eran representantes del pueblo, no del rey. Era la voluntad soberana del pueblo quien les encomendaba determinadas funciones y en razón de ella, les confería su autoridad. También, aunque de manera restringida, se abrió la puerta a la participación política popular.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>73</sup> Para abundar más en el tema es recomendable la lectura de los decretos de Cádiz de 23 de mayo de 1812 y 23 de junio de 1813.

Además del texto constitucional, su funcionamiento y utilidad política se vio enriquecido con la *Instrucción para el gobierno económico de las provincias* de marzo de 1813 y con *Varias reglas para el gobierno de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de los pueblos* de agosto del mismo año.

Existieron varias dificultades para la feliz elección y funcionamiento de las diputaciones provinciales. Debido principalmente a la vigencia de tan sólo dos años de la Constitución de Cádiz en la Nueva España (abolida de hecho el 17 de agosto de 1814, y de derecho el 15 de septiembre), sólo se establecieron en nuestra tierra cinco de las seis diputaciones provinciales contempladas por la Constitución: Nueva España (con sede en la Ciudad de México), Nueva Galicia, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente y la diputación de Yucatán.

Al recuperar Fernando VII su trono, y con el deseo de restaurar el sistema político que regía hasta antes de la invasión napoleónica, emitió el decreto de Valencia del 4 de mayo de 1814 por el cual abolió la Constitución de Cádiz, volviendo con ello el absolutismo. En 1820 una revuelta en España encabezada por Rafael Riego obligó al monarca a reestablecer la Constitución y, por lo tanto, las instituciones creadas por ella, incluidas las diputaciones provinciales. La sexta diputación, que no había podido establecerse entre 1812 y 1814 (Valladolid), fue aprobada por las Cortes el 6 de noviembre de 1820 con jurisdicción en Guanajuato y Michoacán.

El 13 de mayo de 1820 la provincia de Yucatán fue la primera en la Nueva España en reestablecer su diputación provincial;<sup>74</sup> para su conformación se reunieron en Mérida los electores de partido de las provincias de Yucatán, Campeche y Tabasco, eligiendo como diputados propietarios a Pablo Moreno, Pedro Manuel de Regil, José Joaquín Torres, Juan Echanova, Juan Francisco Severo, Sebastián Hernández y Pablo Lanz, y como suplentes a Pedro José Guzmán, Pedro Almeida y Pedro Cicero.<sup>75</sup>

<sup>74</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en Nueva España*, México, UNAM, 1993.

<sup>75</sup> Benson, Natie Lee, *op. cit.*, p. 60.

En la Nueva España existían grupos interesados en que no se instituyera un régimen constitucional de corte liberal, ya que la restitución de la Constitución de 1812 había dado un nuevo impulso a la idea de una modernización aún más profunda y acelerada de la monarquía. En la Nueva España los grupos reaccionarios se vieron inclinados a radicalizar sus posturas;<sup>76</sup> la cuestión de la reforma eclesiástica planteada desde Madrid hizo flaquear la lealtad del alto clero hacia la metrópoli.

Un conjunto de decretos de las Cortes contribuyeron a ahondar la brecha que la Constitución había comenzado a escarbar. Se instituyeron normas para limitar el número de novicios y novicias que podían profesar, se intentó ejercer un mayor control estatal sobre el cobro de los diezmos y de limitar el fuero eclesiástico. La Inquisición fue la primera en sufrir esta modernización, pues fue extinguida en Nueva España el 9 de marzo de 1820.

La percepción popular —azuzada por el clero— era que las Cortes estaban integradas por un conjunto de herejes enemigos de la religión; sobre el particular dice Lucas Alamán que:

Las personas piadosas y en general todo el pueblo, no veían en la ley de reforma de regulares y prohibición de profesiones otra cosa que el intento solapado de una completa extinción, y todos eran otros tantos enemigos del sistema, no mirando a las Cortes más que como una reunión de impíos que aspiraban a la destrucción de la religión y que no trataban mas que aniquilar el culto católico, comenzando con la persecución de sus ministros.<sup>77</sup>

Los militares experimentaron por su parte un desencanto similar al de los eclesiásticos, se sintieron traicionados al ver que sus esfuerzos por preservar el sistema político tradicional contra los embates de la insurgencia se veían destruidos por la obra legislativa; resintieron también una merma en sus prerrogativas y de las facultades que habían gozado en el manejo de las provincias.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz...*, cit., p. 261.

<sup>77</sup> Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, México, Jus, 1942, t. V, p. 25.

<sup>78</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz...*, cit., p. 264.

La única manera de evitar la aplicación de la Constitución era mediante la independencia del virreinato; Agustín de Iturbide fue el instrumento para lograr este objetivo. Un grupo de conspiradores encabezados por el canónigo Matías de Monteagudo se reunió en el templo de la profesa de la Ciudad de México; ahí convinieron convencer al virrey Juan Ruiz de Apodaca para que otorgara a Iturbide el mando de las fuerzas realistas que debían combatir a los rebeldes insurgentes que aún peleaban en las provincias del sur. En realidad, la verdadera misión de Iturbide era la de ponerse en comunicación con el caudillo Vicente Guerrero y pactar con él la independencia de la Nueva España, pero asegurando las condiciones más adecuadas para el grupo al que representaba.

Tras una serie de escaramuzas, Iturbide logró convencer a Guerrero y se reunieron en Iguala, donde se formuló el Plan de Iguala, que contenía un programa político con elementos que convenían tanto a los realistas como a los insurgentes. Se convino establecer tres garantías: a) la independencia de la Nueva España; b) La religión católica como la única tolerada, y c) la unión de todos los mexicanos sin distinción de su origen. Para defender este plan se formó el Ejército Trigarante, compuesto por la unión de las tropas españolas e insurgentes, y a las que se le fueron sumando, una a una, las guarniciones provinciales.

Juan de O'Donojú llegó a las costas mexicanas el 3 de agosto de 1821, para ocupar el cargo de jefe político superior y capitán general de la Nueva España (cargo equiparable al de virrey, que había desaparecido conforme a la Constitución Gaditana), pero la independencia de México ya estaba prácticamente consumada. Fue entonces que, haciendo gala de una gran visión política, firmó los Tratados de Córdoba, mediante los cuales lograba rescatar el trono del nuevo país para el rey Fernando VII o para algún miembro de la familia real. No existía ya ningún impedimento para la consumación de la independencia nacional y el 27 de septiembre de 1821 fue firmada con gran solemnidad el Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

Ya en el México independiente se formó en octubre de 1821 en la Ciudad de México la Suprema Junta Provisional Gubernativa, compuesta por 34 individuos que procedieron al nombramiento de una regencia. Agustín de Iturbide fue nombrado presidente y Juan de O'Donojú primer regente; formaban también parte de este cuerpo Manuel de la Barcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León. Mientras tanto, en el resto del país se formaron ocho diputaciones provinciales.

El territorio nacional posteriormente se dividió en 23 diputaciones, que fueron las bases para la constitución de los estados de nuestra federación. Las diputaciones precursoras fueron las de Jalisco, Yucatán, Zacatecas y Oaxaca, que de forma soberana convocaron a la elección de sus congresos en calidad de constituyentes. Para diciembre de 1823, 11 antiguas provincias ya se habían erigido en estados, alcanzando el número de 19 para septiembre del año siguiente.<sup>79</sup>

La diputación provincial del Tabasco independiente se encontraba en funcionamiento a finales de abril de 1823 y fue integrada por José Antonio Rincón como jefe político, Antonio Serra, Lorenzo Ortega, José Puich, Nicanor Hernández Bayona, Pedro López, José María Cabral e Ignacio Prado como diputados propietarios, siendo Juan Esteban Campos el secretario.<sup>80</sup>

#### LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES TRAS LA INDEPENDENCIA. EL IMPERIO DE ITURBIDE

El rechazo de los Tratados de Córdoba por parte de las Cortes permitió que los mexicanos eligieran libremente a su gobernante, rompiendo en definitiva todo vínculo con España. Con una velocidad admirable, Agustín de Iturbide —que en esos momentos se encontraba desempeñando el cargo de presidente de la Regencia—, operó con gran habilidad y, aprovechando el vacío que

<sup>79</sup> Benson, Natie Lee, *op. cit.*, p. 228.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 101 y Mestre Ghizliazza, Manuel, *op. cit.*, pp. 124, 134 y 135.

dejaba el repudio español a los tratados firmados por O'Donjú, se hizo proclamar emperador por el Primer Congreso.

En honor a la verdad, debemos consignar que Agustín de Iturbide fue declarado emperador por el Congreso sin que el consumidor de la independencia hubiera ejercido sobre el mismo ninguna presión real. El día de su proclamación se encontraban presentes en el recinto legislativo 94 diputados (de un total de 178, por lo que había quórum), 67 de los cuales votaron por otorgar la Corona al “guerrero inmortal de Iguala”. Y hay que recordar que la propuesta fue presentada por un grupo de 45 legisladores encabezados nada menos que por don Valentín Gómez Farías quien años más tarde se convertiría en el paladín de la Reforma y de la Constitución de 1857.

Al no haber recibido nunca el pueblo mexicano ninguna clase de instrucción política, era necesario introducirlo y convencerlo de las bondades del nuevo sistema bajo el cual se gobernaría la nación naciente, por lo que se publicaron algunos folletos, mediante los cuales se pretendía explicar de manera accesible los rudimentos de la monarquía constitucional; un ejemplo es el *Catecismo de la independencia en siete declaraciones*, de Ludovico de Lato-Monte.<sup>81</sup> En la Declaración Quinta explica cuántas y cuáles formas de gobierno existen, siendo las cuatro principales la monárquica, la aristocrática o republicana, la oligárquica y, por último, la democrática o popular. Como es natural, el autor encuentra la forma de gobierno monárquica como la más adecuada para ser adoptada por el imperio mexicano. Luego explica las características de la monarquía moderada:

Pregunta. ¿Cuál es el carácter esencial de una monarquía moderada?

Respuesta. Que el monarca dependa de las leyes, y no las leyes del monarca.

<sup>81</sup> Pseudónimo de Luis de Mendizábal y Zubialdea (1776-1834) natural de San Luis Potosí, quien formó parte de la Compañía de Jesús de la que fue separado en 1821; publicó en el *Diario de México*.

P. ¿De qué modo se logra esto?

R. Reservándose el pueblo la prerrogativa de formar su código, y concediendo al rey la de ejecutarlo.

P. Si el pueblo es legislador ¿no se incurre en los inconvenientes de la democracia?

R. El pueblo no hace las leyes por sí mismo, ni esto sería posible en regiones tan dilatadas, sino por medio de sujetos muy escogidos que nombra, y se llaman sus diputados o representantes.<sup>82</sup>

Este método de preguntas y respuestas concisas y sencillas, empleado por los catecismos, fue ampliamente utilizado en toda la América española para popularizar las ideas que sirvieron de fundamento a las nuevas instituciones.<sup>83</sup>

Habiendo declarado Iturbide por medio del Plan de Iguala que México se gobernaría por “las leyes vigentes”, se tenía como tal a la Constitución de Cádiz y por lo tanto ésta mantendría su observancia en tanto se elaboraba un nuevo ordenamiento; sin embargo, el Congreso no parecía correr con prisa, pues desde su integración poco o nada se había adelantado. La crisis estalló en el Imperio y el emperador optó por disolver el Congreso.

Finalmente, algunos de los elementos que habían contribuido a la erección del Imperio Mexicano (ejército, diputaciones provinciales y ayuntamientos) fueron los que precipitaron su desaparición y la adopción del sistema republicano federal. La estrategia fue, a grandes rasgos, la siguiente: el ejército, representado por Antonio López de Santa Anna, emitió el Plan de Casa Mata, pero antes tuvo el cuidado de conseguir la aprobación y apoyo de la diputación provincial de Veracruz.<sup>84</sup> El artículo 10 de dicho

<sup>82</sup> Lato-Monte, Ludovico de, *Catecismo de la Independencia en siete declaraciones*, México, Imprenta de Mariano Ontiveros, 1821, pp. 38 y 39.

<sup>83</sup> Sagredo Baeza, Rafael, “Actores políticos en los catecismos patriotas y republicanos americanos, 1810-1827”, *Historia Mexicana*, vol. XLV, núm. 3, 1996, p. 504.

<sup>84</sup> Suárez y Navarro, Juan, *Historia de México y del general Antonio López de Santa Anna*, México, INEHRM, 1987, p. 28.

plan rezaba: “En el interín contesta el supremo gobierno, con presencia de lo acordado por el ejército, la diputación provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa si aquella resolución fuese de su acuerdo con la opinión”.

Al igual que había hecho Iturbide con el de Iguala, el Plan de Casa Mata fue remitido sin dilación a todas las diputaciones provinciales, a los jefes militares y a los ayuntamientos.<sup>85</sup>

Tal como había ocurrido con Juan de O’Donojú, Iturbide no tuvo más remedio que rendirse ante la evidencia. Convocó nuevamente al Congreso en un intento desesperado por remediar la situación, pero la monarquía estaba ya condenada y no tuvo más salida que abdicar al trono.

Con la abdicación de Agustín de Iturbide se extinguió el principal obstáculo para el establecimiento de una República, pero también tomó fuerza el peligro de la desaparición de México como país independiente. En los primeros momentos de la República, las diputaciones provinciales (que en un futuro se convertirían en pieza clave para la integración de la federación mexicana), trabajaron en su contra, pues se sentían con fuerza suficiente como para iniciar una vida autónoma.

Mientras en la Ciudad de México se establecía un triunvirato para asumir el Poder Ejecutivo que había ejercido el depuesto emperador, varias provincias alegaron que con la desaparición del monarca, la soberanía se había revertido en el pueblo y se declararon estados libres y soberanos, e incluso algunos de ellos convocaron a elecciones.

Las diputaciones provinciales rebasaron, por supuesto, las atribuciones que la Constitución de Cádiz les había otorgado como entidades meramente consultivas; como bien observó en su momento Prisciliano Sánchez, “las diputaciones provinciales... desde el grito dado en Casa Mata y en virtud de la revolución, tomaron por necesidad y conveniencia pública para hacer la salud de la patria, un carácter distinto de aquel con que se hallaban

<sup>85</sup> Alamán, Lucas, *op. cit.*, pp. 449 y 450.

investidas”.<sup>86</sup> Se dio así el primer gran paso para el nacimiento de los primeros congresos estatales.

Sintiéndose dueña absoluta de su propia soberanía y con una Audiencia propia, Guadalajara fue una de las provincias que con mayor vehemencia se opuso a seguir los lineamientos del centro, y manifestó que ningún ordenamiento legal, pacto o convenio la obligaba a admitir ninguna clase de sujeción, y obrando en consecuencia, su diputación acordó las siguientes medidas:

Primera. Desde ese día y hasta que no se reciba la contestación del soberano Congreso y supremo poder ejecutivo, se suspende el cumplimiento de todos los decretos y órdenes que se expidan por uno y otro poder.

Segunda. Durante esta suspensión, la diputación provincial será la primera autoridad de la provincia, y con ella deben entenderse todas las demás en el último recurso.

Tercera. Se agregarán a la diputación, en clase de vocales, tres individuos del ilustre ayuntamiento de esta capital, nombrados por el mismo.

Cuarta. Se comunicarán por escrito estas disposiciones a todas las diputaciones provinciales de la nación, excitándolas al establecimiento de una federación general.

Quinta. Este acuerdo y el anterior de 9 del corriente con la representación al soberano Congreso, se publicará por bando en esta capital y su provincia.

Por su parte, Zacatecas vio la ocasión para salir de la influencia de Guadalajara y declaró su independencia administrativa de esa provincia. Manifestaciones de rebeldía similares se presentaron en Veracruz, Oaxaca, Yucatán y en otras provincias que, como hemos dicho, habían incluso sustituido a su diputación provincial por un congreso con facultades legislativas.

<sup>86</sup> *Memoria del estado actual de la administración pública del estado de Jalisco, leída por el C. Gobernador del mismo, Prisciliano Sánchez, ante la H. Asamblea Legislativa en la apertura de sus sesiones ordinarias el día 1o. de febrero de 1826, seguida por el Pacto Federal de Anáhuac, Guadalajara, Poderes de Jalisco, 1974, p. 60.*

La mayoría de las provincias mostraron su rechazo al Congreso y pedían la convocatoria para formar uno nuevo; esta demanda fue escuchada y la integración del nuevo cuerpo bastó para calmar las exigencias de la mayoría de las entidades del país. En los casos de Guadalajara y Oaxaca fue necesario reducirlas al orden por medio de expediciones militares.

Al nuevo Congreso acudieron hombres de gran talento y experiencia, como Servando Teresa de Mier, Miguel Ramos Arizpe y Prisciliano Sánchez.

Miguel Ramos Arizpe presentó el proyecto de Acta Constitutiva de la Federación el 20 de noviembre de 1823; en ella se indicaba que los estados integrantes de la Federación eran: Chiapas, Guanajuato, el Estado Interno de Occidente integrado por las provincias de Sonora, Sinaloa y las dos Californias; el Estado Interno del Norte, conformado por las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el Estado Interno de Oriente, compuesto por Coahuila, Nuevo León, Texas y Nuevo Santander. El resto de los estados eran México, Michoacán, Oaxaca, Puebla de los Ángeles (que incluía a Tlaxcala), Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas.

Se inició entonces en el seno del Congreso Constituyente una discusión que no estuvo exenta de contradicciones, en la que por una parte se intentaba declarar nulos los congresos locales que ya se habían formalizado, y por otro lado, se autorizaba de forma escalonada a las provincias para que se constituyeran en estados soberanos y convocaran a la formación de sus respectivos cuerpos legislativos.

El 20 de diciembre se discutió el artículo 7o. del proyecto de Acta Constitutiva, que se refería a los estados integrantes de la federación mexicana. Ese día se reconoció la calidad de estado a Guanajuato, México y Michoacán, y se acordó posponer la discusión respecto de Chiapas, las Provincias Internas de Oriente, las Provincias Internas de Occidente y de Tabasco. El día 21, Oaxaca y Puebla devolvieron a la Comisión de Constitución el caso de Tlaxcala. Durante los días siguientes se resolvieron los

casos de Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Tabasco obtuvo su reconocimiento como estado el 7 de febrero de 1824.

*Erección de los estados de la República mexicana e instalación de sus congresos constituyentes<sup>87</sup>*

<i>Denominación</i>	<i>Fecha de erección como estado</i>	<i>Fecha de instalación del congreso estatal</i>
Oaxaca	21 de diciembre de 1823	1o. de julio de 1823
Yucatán	23 de diciembre de 1823	20 de agosto de 1823
Jalisco	23 de diciembre de 1823	14 de septiembre de 1823
Zacatecas	23 de diciembre de 1823	19 de octubre de 1823
Querétaro	23 de diciembre de 1823	17 de febrero de 1824
México	20 de diciembre de 1823	2 de marzo de 1824
Puebla	21 de diciembre de 1823	19 de marzo de 1824
Guanajuato	20 de diciembre de 1823	25 de marzo de 1824
Michoacán	22 de diciembre de 1823	6 de abril de 1824
San Luis Potosí	22 de diciembre de 1823	21 de abril de 1824
Tabasco	7 de febrero de 1824	3 de mayo de 1824
Tamaulipas	7 de febrero de 1824	7 de mayo de 1824
Veracruz	22 de diciembre de 1823	9 de mayo de 1824
Nuevo León	7 de mayo de 1824	1o. de agosto de 1824
Coahuila y Texas	7 de mayo de 1824	15 de agosto de 1824
Chihuahua	6 de julio de 1824	8 de septiembre de 1824
Durango	22 de mayo de 1824	8 de septiembre de 1824
Estado Interno de Occidente	12 de septiembre de 1824	12 de septiembre de 1824
Chiapas	5 de enero de 1825	5 de enero de 1825

<sup>87</sup> La presente tabla está basada en la que presenta Benson, Natie Lee, *op. cit.*, p. 227; hemos variado el orden de las columnas por motivos didácticos.